Índice

Boletines Oficiales

Unión Europea

Diario Oficial de la Unión Europea ES Serie L 20.11.2025

Decisión (UE) 2025/2325 del Consejo, de 10 de octubre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional [pág. 2]

Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional

Norma en tramitación

AÑO 2026

MÓDULOS. Se publica en la web de la AEAT el proyecto de Orden HAC/ /2025, de , por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. [pág. 4]

Sentencia

INEXISTENCIA DE DONACIÓN POR FALTA DE ENRIQUECIMIENTO

ISD. DONACIÓN. El TSJ de Madrid anula una liquidación de ISD al reconocer que una herencia con patrimonio negativo no puede generar tributación por donación" [pág.6]

La renuncia tardía de la viuda no genera una verdadera donación al no existir enriquecimiento ni patrimonio transmisible

Actualidad del TC

AVALA EL SISTEMA

IS. PAGOS FRACCIONADOS. El Pleno del TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de los pagos fraccionados de las grandes empresas en el impuesto sobre sociedades [pág.8]

Boletines Oficiales

Unión Europea

Diario Oficial de la Unión Europea ES Serie L 20.11.2025

Decisión (UE) 2025/2325 del Consejo, de 10 de octubre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional

Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional

Primeralectura del PROTOCOLO

Resumen:

1. Las modificaciones en relación con la comunicación automática de información:
   - Amplían el alcance de la comunicación de información incluyendo los «productos de dinero electrónico específicos» y «las monedas digitales de banco central».

Por "producto de dinero electrónico específico" se entiende todo producto que sea:

a) una representación digital de una única "moneda fiduciaria";

b) emitido al recibo de fondos para efectuar operaciones de pago;

c) representado por un crédito sobre el emisor denominado en la misma "moneda fiduciaria";

d) aceptado en pago por una persona física o jurídica distinta del emisor, y

e) reembolsable, en virtud de los requisitos normativos a los que esté sujeto el emisor, en cualquier momento y al valor nominal por la misma "moneda fiduciaria" a petición del titular del producto.

El término "producto de dinero electrónico específico" no incluye los productos creados con el único fin de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona siguiendo las instrucciones del cliente. Se considera que un producto no se ha creado con el único fin de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso normal de la actividad de la "entidad" transmitente, o bien los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de las instrucciones para facilitar la transferencia, o bien, si no se reciben instrucciones, los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de los fondos.

Por "moneda digital de banco central" se entiende cualquier "moneda fiduciaria" digital emitida por un banco central u otra autoridad monetaria.

Por "moneda fiduciaria" se entiende la moneda oficial de un territorio, emitida por un territorio o por el "banco central" o la autoridad monetaria designados por dicho territorio, representada por monedas o billetes físicos o por dinero en diferentes formas digitales, e incluye las reservas bancarias y las "monedas digitales de banco central". También incluye el dinero de un banco comercial y los productos de dinero electrónico (incluidos los "productos de dinero electrónico específicos").

Por "criptoactivo" se entiende la representación digital de un valor que se basa en un registro distribuido con seguridad criptográfica o en una tecnología similar para validar y garantizar las transacciones.

Por "criptoactivo pertinente" se entiende todo "criptoactivo" distinto de las "monedas digitales de banco central", de los "productos de dinero electrónico específicos" o de criptoactivos para los que el "proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información" haya determinado adecuadamente que no puede utilizarse con fines de pago o inversión.

- Limitan los casos de duplicación en la comunicación de información, manteniendo al mismo tiempo la máxima flexibilidad operativa de las instituciones financieras obligadas a comunicar información que también están sujetas a obligaciones en virtud del MCIC.

(…) salvo que la "institución financiera obligada a comunicar información" haya optado por otro criterio …. con respecto a cualquier grupo de cuentas claramente identificado, **no será necesario comunicar los ingresos brutos procedentes de la venta o amortización de un "activo financiero" en la medida en que dichos ingresos brutos sean comunicados por la "autoridad competente" de Suiza con la "autoridad competente" de un Estado miembro, o viceversa, con arreglo al Marco de Comunicación de Información sobre Criptoactivos.».**

2. Las modificaciones sobre la asistencia en el cobro de créditos correspondientes al IVA establecen un nuevo marco jurídico para la asistencia mutua con el fin de garantizar el cobro de créditos correspondientes al IVA entre los Estados miembros y Suiza:

Se introduce un nuevo Título 2 establece normas y procedimientos de cooperación para el cobro de los créditos siguientes:

a) los créditos correspondientes al IVA;
b) las sanciones administrativas, incluido multas, tasas y recargos conexos a los créditos a que se refiere la letra a), impuestos por las autoridades administrativas competentes para la recaudación del IVA o para la realización de inspecciones al respecto, o confirmadas por órganos administrativos o judiciales a petición de dichas autoridades administrativas, y
c) los intereses y gastos conexos a los créditos a que se refieren las letras a) y b).
Este nuevo título no afectará a la aplicación entre los Estados miembros de las normas sobre asistencia en materia de cobro de créditos en el ámbito del IVA.

En el nuevo artículo 4 quaterdecies se establecen umbrales para la concesión de asistencia:

Un Estado no estará obligado a conceder la asistencia si el importe total de los créditos contemplados en el presente título para cuyo cobro se solicita asistencia es inferior a un importe que determinará el Comité mixto en euros.

3. Mientras el Comité mixto no haya adoptado ni modificado ningún umbral de este tipo, el importe a que se refiere el apartado 2 se fijará en:

a) 10 000 EUR, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente título;

b) 5 000 EUR, siempre que, por término medio anual en un período de cinco años a partir del 1 de enero de cada año civil, ningún Estado haya recibido más de 200 solicitudes de cobro de conformidad con el artículo 4 septies, apartado 1; de lo contrario, el umbral se mantendrá en 10 000 EUR.

El umbral de 5 000 EUR volverá a ser de 10 000 EUR si, por término medio anual en un período de cinco años a partir del 1 de enero de cada año civil, el Estado ha recibido más de 250 solicitudes de cobro de conformidad con el artículo 4 septies, apartado 1. La letra b) del presente apartado podrá aplicarse de nuevo posteriormente.

El Comité mixto informará a los Estados miembros y a Suiza de cualquier cambio en el umbral anual aplicable.

3. Las partes contratantes estudiarán la asistencia mutua en el cobro de otros créditos tributarios en un plazo de cuatro años a partir del primer día de enero siguiente a la firma del presente Protocolo modificativo de 20 de octubre de 2025.

Proyecto de orden

AÑO 2026

MÓDULOS. Se publica en la web de la AEAT el proyecto de Orden HAC/ /2025, de , por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Fecha: 20/11/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: Proyecto

El Ministerio de Hacienda ha publica la orden de módulos para el 2026 manteniendo la estructura de la orden del año anterior (HAC/1347/2024)

Pasamos a exponer la estructura:

1) **Actividades incluidas (art. 1 y 2):**

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Se mantienen las actividades tradicionales de EO: agrícolas, ganaderas, forestales, comercio minorista, servicios personales, transporte, etc. Incluye la *producción de mejillón en batea* reubicada en Anexo I.	Exactamente las mismas actividades, sin alteración de epígrafes ni reubicaciones. Se mantiene *producción de mejillón en batea* en el mismo lugar.	No hay cambios

2) **Módulos, signos e instrucciones (Anexos I y II):**

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Módulos congelados; se mantienen los de 2024.	El preámbulo declara que para 2026 **se mantienen los mismos módulos y las mismas instrucciones**.	No hay cambios

3) **Magnitudes excluyentes (art. 3):**

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Mismos límites de años previos: límites remiten a LIRPF art. 31 y LIVA art. 122. Mantiene el límite especial de 250.000 € para agrícolas/ganaderas/forestales.	Misma estructura, mismas magnitudes y misma cifra de **250.000 €**. Única diferencia: referencia pasa a "para el ejercicio 2026"	No hay cambios

4) **Cómputo de magnitudes entre cónyuge/descendientes/entidades en atribución:**

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Se mantiene la regla de cómputo conjunto.	Exactamente igual	No hay cambios

5) **Reducción general módulos -5% (DA 1ª):**

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Reducción general del 5% para el 2025	Reducción general del 5% para el 2026	No hay cambios

6) **Índices especiales agrícolas (DA 2ª):**

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Uva de mesa 0,32; flores y plantas ornamentales 0,32; tabaco 0,26.	Idénticos índices	No hay cambios

7) **IVA ganadero por crisis (DA 3ª):**

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Pecuaria independiente: servicios de cría, guarda y engorde de aves (0,06625) y apicultura (0,070).	Idénticos PORCENTAJES	No hay cambios

8) Medidas excepcionales por fenómones metereológicos/DANA (DA 4ª y 5ª)

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Incluye dos disposiciones adicionales solo aplicables al ejercicio 2024 (modificación de módulos para algunas actividades + reducción del 25 % módulos/IVA para DANA 2024).	Desaparecen	Desaparecen

9) Renuncias/ revocaciones IRPF (Art. 5)

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Plazo: hasta el 31 diciembre 2024 para efectos en 2025. Renuncia tácita: presentación en directa.	Plazo: hasta el **31 diciembre 2025** para efectos en 2026. Renuncia tácita igual.	Cambia el año

10) Renuncias/ revocaciones IVA (Art. 6)

Orden 2025 (HAC/1347/2024)	Proyecto Orden 2026	¿Hay cambios?
Plazo: hasta el 31 diciembre 2024 para efectos en 2025. Renuncia tácita: MODELO 303 RÉGIMEN GENERAL 1T.	Plazo: hasta el **31 diciembre 2025** para efectos en 2026. Renuncia tácita igual.	Cambia el año

Sentencia

INEXISTENCIA DE DONACIÓN POR FALTA DE ENRIQUECIMIENTO

ISD. DONACIÓN. El TSJ de Madrid anula una liquidación de ISD al reconocer que una herencia con patrimonio negativo no puede generar tributación por donación"

La renuncia tardía de la viuda no genera una verdadera donación al no existir enriquecimiento ni patrimonio transmisible

Fecha: 06/10/2025 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TSJ de Madrid de 06/10/2025

HECHOS:

- El 15/11/2013 fallece don Doroteo, al momento del fallecimiento existen 2 sentencias firmes en el que se le condenaba a pagar a sus dos hermanos la suma total de 193.464,17 euros. Estas deudas se encontraban en ejecución judicial y eran líquidas, vencidas y exigibles. El patrimonio del causante era objetivamente negativo.
- La viuda, hijos y nietos renuncia a la herencia el 06/07/2028.
- Los sobrinos del causante presentan declaración del impuesto sobre sucesiones con un activo de 170.000 euros y un pasivo de 1.561. Más adelante los sobrinos solicitan que se añadan las deudas de 193.464,17 euros.
- La AEAT niega esta deducción y gira liquidación del Impuesto sobre donaciones. Hacienda entiende que la renuncia tardía de la viuda es una donación a favor de los sobrinos.

FALLO DEL TSJ:

- Entiende que no existe una donación. Lo que se "dona" es un derecho hereditario pero que está totalmente absorbido por una deuda por loq eu una donación de patrimonio negativo no es una donación porque no genera enriquecimeinto alguno.

Fundamentos jurídicos:

a) Existencia de una deuda judicial firme previa al fallecimiento

- La deuda estaba reconocida en **sentencias firmes** y en **fase de ejecución**, por importe superior al activo.
- El patrimonio del causante era **objetivamente negativo**.

b) Los recurrentes aceptan la herencia como acreedores, no como herederos

- No aceptan un activo, sino que ejercen un modo más directo de **satisfacer un crédito judicialmente reconocido**.
- El artículo 13 LISD impide deducir deudas cuando existe **riesgo de elusión fiscal entre familiares**, pero aquí no existe tal riesgo:
  - La deuda no es simulada.
  - Su origen está garantizado por sentencia judicial firme.
  - Los vínculos familiares no permiten cuestionar la certeza de la deuda.

c) Aplicación incorrecta del artículo 13 LISD por la Administración

- El Tribunal concluye que su finalidad es evitar artificios fiscales, no impedir la ejecución de una sentencia firme contra el causante. Aplicarlo aquí generaría un resultado **contrario a la realidad y la justicia**.

d) La renuncia de la viuda tras la prescripción (art. 28.3 LISD) no altera la deducibilidad real del pasivo

- Incluso calificándose la operación como donación, el Tribunal sostiene que **el objeto donado (derecho hereditario)** está íntegramente absorbido por la deuda judicial previa.

e) Ausencia de hecho imponible real

- Si los recurrentes no hubieran aceptado la herencia, habrían cobrado igualmente por vía judicial, **sin tributar por ningún impuesto**.

- El impuesto no puede gravar una transmisión que **no comporta incremento alguno** para el sujeto pasivo.

Artículos

Artículo 13 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Deudas deducibles en sucesiones. La Administración lo invoca para negar la deducción de la deuda por ser los acreedores familiares; el Tribunal lo interpreta teleológicamente para excluir este supuesto.

Artículo 28.3 de la Ley 29/1987 (LISD): Renuncia tardía a la herencia como donación: base de la liquidación de la Comunidad de Madrid; el Tribunal considera que no afecta a la verdadera naturaleza económica del caso.

Actualidad del TC

AVALA EL SISTEMA

IS. PAGOS FRACCIONADOS. El Pleno del TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de los pagos fraccionados de las grandes empresas en el impuesto sobre sociedades

Fecha: 20/11/2025 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Nota informativa nº 96/2025

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, **ha desestimado una cuestión de inconstitucionalidad** promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre la regulación de los pagos fraccionados de las grandes empresas (aquellas con cifra de negocios superior a 10 millones de euros) en el impuesto sobre sociedades.

En el proceso judicial que da origen a la cuestión de inconstitucionalidad, una gran empresa reclamaba el perjuicio financiero sufrido por haber abonado a Hacienda en concepto de pagos fraccionados una cantidad mayor al impuesto definitivo.

La empresa alegaba la vulneración del principio de capacidad económica ya que lo abonado en concepto de pagos fraccionados resultaba superior a lo que debía abonar la sociedad al hacer la liquidación del impuesto definitivo.

La sentencia **razona que el método cuestionado no grava rentas "irreales" ni "ficticias",** sino que hace una medición razonable de la renta en términos reales (no estimados), netos (no brutos) y actuales (del ejercicio en curso).

En efecto, el cálculo del importe de los pagos fraccionados se realiza aplicando al resultado contable positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, un tipo del 23%, en tanto que el tipo general del gravamen del impuesto es del 25%. El resultado contable puede ser igual, mayor o menor que la base imponible.

La sentencia concluye que es una forma razonable de cuantificación porque el resultado contable es fiel reflejo de los beneficios de la entidad. Subraya que los pagos fraccionados son un tipo de pago a cuenta que se aplica también en otros tributos como el IRPF. Son una obligación tributaria autónoma y provisional respecto de la obligación tributaria principal.

Han anunciado la formulación de voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño.